



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-782/2024

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA² DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LILIANA ÁNGELES
RODRÍGUEZ Y RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORARON: ALLISON PATRICIA
ALQUICIRA ZARIÑÁN, LUIS FELIPE
CARDOSO CASTILLO, SANDRA DELGADO
VÁZQUEZ, JOSÉ FELIPE LEÓN, LUIS
ENRIQUE FUENTES TAVIRA Y HUGO
GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que **confirma** la resolución de la SRE dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-288/2024, en la que determinó que el Instituto Electoral del Estado de Puebla³ es la autoridad administrativa **competente** para conocer de los hechos motivo de denuncia a fin de que determine lo que conforme a Derecho proceda.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto se origina con motivo de la denuncia del recurrente al Partido Acción Nacional⁴ por la transmisión de un promocional pautado para radio y televisión difundido en la etapa de campaña para la renovación de la gubernatura del estado de Puebla, pues en opinión de MORENA tal

¹ En adelante la recurrente o MORENA.

² A partir de este punto la responsable o la SRE.

³ En lo subsecuente el IEEP o Instituto Electoral local.

⁴ En lo posterior el PAN.

SUP-REP-782/2024

promocional alude a una promesa de entrega de dádivas, mediante el otorgamiento de la tarjeta “Salud contigo”.

Seguida la instrucción del procedimiento realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁵ del Instituto Nacional Electoral⁶ y una vez recibido, la SRE determinó que el IEEP era la autoridad administrativa electoral competente para conocer de los hechos motivo de denuncia, por lo que le remitió el asunto.

En contra de lo anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, aduciendo sustancialmente que la SRE indebidamente se declaró incompetente para conocer de los hechos motivo de denuncia. En ese sentido, esta Sala Superior debe analizar en si el particular, la actuación de la responsable se encuentra ajustada o no a Derecho.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **A. Proceso electoral en Puebla.** El tres de enero de dos mil veintitrés el Consejo General del IEEP declaró el inicio del proceso electoral en esa entidad federativa a fin de renovar entre otros cargos de elección popular, la titularidad de la gubernatura. Cabe destacar que, la etapa de precampaña se realizó entre el veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés y finalizó el tres de enero de dos mil veinticuatro. Mientras que las campañas comenzaron el treinta y uno de marzo y finalizaron el veintinueve de mayo, de esta anualidad.
2. **B. Queja.** El veinticinco de abril del presente año, MORENA denunció entre otros, al PAN por el presunto uso indebido de la pauta derivado del promocional “*CAM EST GOB PUE LALO RIVERA SALUD*” pautado para radio y televisión en la campaña local cuyo contenido. A decir del quejoso la propaganda alude a una promesa de entrega de dádiva, mediante el otorgamiento de la tarjeta “Salud contigo”.

⁵ En adelante la UTCE.

⁶ En lo posterior el INE.



3. **C. Registro y admisión de la queja.** El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora registró la queja con la clave *UT/SCG/PE/MORENA/CG/688/PEF/1079/2024* y en su oportunidad fue admitida la queja.
4. **D. Trámite de la denuncia ante la SRE.** Una vez recibido el asunto ante la responsable quedó registrado como procedimiento sancionador de órgano central identificado con la clave de expediente *SRE-PSC-288/2024* y el once de julio de dos mil veinticuatro, la SRE determinó que la competencia para conocer de los hechos motivo de la denuncia correspondía al Instituto Electoral local.
5. **E. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con la determinación que antecede, el recurrente promovió el medio de impugnación que se resuelve, mediante escrito que presentó ante la autoridad ahora responsable.

III. TRÁMITE

6. **A. Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REP-782/2024**, así como turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.
7. **B. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

IV. COMPETENCIA

8. Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento

⁷ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-REP-782/2024

especial sancionador promovido en contra de una resolución dictada por la SRE, por lo cual corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

9. El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, inciso b), 45; 109, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, por lo siguiente:
10. **A. Requisitos formales.** La demanda se presentó por escrito ante la SRE; en ella consta: **i)** la denominación del partido político recurrente y de quien acude en su representación; **ii)** se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; **iii)** se identifica el acto impugnado; **iv)** se señala a la autoridad responsable; **v)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **vi)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y **vii)** se hace constar la firma autógrafa de quien comparece en representación del recurrente.
11. **B. Oportunidad.** Se cumple este requisito porque el acto impugnado se notificó personalmente al recurrente el quince de julio de esta anualidad⁸, por tanto, al haberse presentado la demanda el inmediato día dieciocho, resulta oportuna porque ello aconteció dentro del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios, pues el plazo transcurrió del dieciséis al dieciocho de julio de este año, de ahí que este órgano jurisdiccional estime que su presentación es oportuna.
12. **C. Legitimación.** Se satisface este requisito porque el recurrente fue parte promovente en el procedimiento especial sancionador de origen en el cual impugna la resolución de la SRE, que declaró la competencia del IEEP para conocer de los hechos motivo de denuncia.
13. **D. Personería.** Se colma este requisito, ya que Sergio C. Gutiérrez Luna, tiene acreditada su personería como representante propietario de

⁸ Tal y como se advierte de las fojas 111 y 113 del expediente SRE-PSC-288/2024, contenido en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.



MORENA, calidad que se encuentra reconocida en autos por la autoridad instructora del procedimiento.

14. **E. Interés jurídico.** El requisito se actualiza porque el recurrente cuestiona la legalidad de la sentencia de la responsable por la cual que determinó que no es competente para conocer y resolver sobre los hechos motivo de denuncia.
15. **F. Definitividad.** Se colma este requisito porque la ley procesal no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

VI. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

A. Planteamiento del problema

16. La pretensión del recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada, a fin de que sea la SRE como autoridad jurisdiccional especializada la que resuelva el procedimiento especial sancionador, determinando que existe propaganda política-electoral en la que se ofertan dádivas y como consecuencia de ello se acredita el uso indebido de la pauta y se sancione al partido denunciado.
17. En ese sentido, la litis consiste en determinar si la SRE resulta competente para conocer del procedimiento especial sancionador, dado que la transmisión del promocional se dio en radio y televisión, o si como lo razonó corresponde a la competencia de las autoridades electorales locales por ser la infracción destacada del ámbito estatal al estar relacionada al procedimiento electoral de Puebla.

B. Tesis de decisión

18. Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** la resolución de la SRE dado que el IEEP es la autoridad competente para conocer del procedimiento especial sancionador, ya que el hecho de que la propaganda se haya difundido en radio y televisión, no implica que la responsable sea competente, debido a que ello solo constituye el medio de difusión de la propaganda, pero la supuesta falta es el ofrecimiento de dádivas en la propaganda con la finalidad de coaccionar el voto de la ciudadanía de Puebla.

SUP-REP-782/2024

19. Así, el supuesto uso indebido de la pauta no se configura como una infracción independiente, sino que es consecuencia de la acreditación de la infracción primaria de carácter local, es decir, se da un uso indebido de la pauta en sentido amplio al ser la radio y televisión solo el medio comisivo de la transgresión normativa, mas no la infracción misma.

C. Material denunciado.

20. El contenido del video es el siguiente:

"CAM EST GOB PUE LALO RIVERA SALUD" folio RV01686-24 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz de Eduardo Rivera Pérez:</p> <p><i>Soy Lalo Rivera, y como gobernador de Puebla, tu salud será mi prioridad.</i></p> <p><i>Con la nueva tarjeta Salud Contigo, siempre tendrás acceso a consultas, médicos especialistas, cirugías, tratamientos y medicamentos.</i></p> <p><i>¿Y cómo vamos a pagar esto? No haciendo obras costosas e innecesarias.</i></p> <p><i>Con rumbo seguro, estarás mejor.</i></p> <p>Voz masculina en off:</p> <p><i>Lalo Rivera, candidato a Gobernador de Puebla de la coalición Mejor rumbo para Puebla.</i></p> <p>Vota PAN.</p>
	
	
	
	
	
	
	
	



D. Marco jurídico

21. Esta Sala Superior ha considerado que los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen un **sistema de distribución de competencias** entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá en principio de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción⁹.
22. Conforme a la jurisprudencia 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”, para poder determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, a fin de conocer respecto de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral se debe analizar si la conducta:
 - Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.
 - Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
 - Esté acotada al territorio de una entidad federativa.
 - No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la SRE de este Tribunal Electoral.
23. Esta Sala Superior ha considerado¹⁰ que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende **principalmente** a los siguientes criterios:
 - **En virtud de la materia**, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión.
 - **Por territorio**, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.¹¹

⁹ Criterio sostenido en el SUP-REP-82/2020.

¹⁰ Sentencia emitida en el asunto general SUP-AG-166/2020.

¹¹ Sentencia emitida en el asunto general SUP-JE-88/2020.

SUP-REP-782/2024

24. Así, fuera de las hipótesis de **competencia exclusiva** del INE y la SRE, la competencia para conocer de procedimientos administrativos sancionadores se determina por el **tipo** de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y la **norma presuntamente violada**.

E. Caso concreto

25. Como se anticipó, resulta **infundado** lo alegado por el recurrente ya que, del análisis del escrito de denuncia, se advierte que MORENA hace depender el presunto uso indebido de la pauta de la actualización de la infracción consistente en la difusión de propaganda político-electoral con la oferta de dádivas, con motivo de una promesa de entrega de dádivas, mediante el otorgamiento de la tarjeta “Salud contigo”.
26. En efecto, de la revisión del texto y contexto del escrito de denuncia se advierte que los hechos motivo de denuncia son del conocimiento del IEEP, ya que realizando el análisis de las conductas a la luz de la jurisprudencia 25/2015 —antes mencionada— es evidente que no es una infracción de conocimiento de autoridades electorales federales.

No.	Elemento conforme a la tesis	Caso concreto	Se cumple o no
1	La infracción se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.	La entrega o promesa de dádivas es una infracción sancionada en el artículo 226 y 228 Bis, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Sí , ya que se la conducta consistente en otorgamiento o promesa de dádivas está prevista en la ley electoral local como infracción y acorde a lo previsto en los artículos 410 del aludido Código Electoral local y 51, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEP, esta denuncia se tramita bajo el procedimiento especial sancionador.
2	La conducta impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.	La propaganda motivo de denuncia solamente alude al proceso electoral local referente a la elección de la persona que ocuparía la Gubernatura, ya que es propaganda de Eduardo Rivera Pérez, candidato a gobernador de Puebla, postulado por la Coalición “Mejor Rumbo para Puebla”.	Sí , ya que la propaganda motivo de denuncia como se ha visto solo contiene referencias expresas a la elección de la gubernatura de Puebla y se dirige a la ciudadanía de esa entidad federativa, sin referir a algún proceso electoral federal o de otra entidad federativa.



No.	Elemento conforme a la tesis	Caso concreto	Se cumple o no
3	Esté acotada al territorio de una entidad federativa.	El pautado del promocional motivo de denuncia fue en el relativo a Puebla.	Sí , ya que solo se pauto para el estado de Puebla, sin que se hiciera en pauta federal o de otra entidad federativa.
4	No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la SRE de este Tribunal Electoral.	La entrega o promesa de dádivas en propaganda política-electoral como infracción está regulado a nivel federal y local, atendiendo al proceso a que refiere la misma. Respecto del uso indebido de la pauta es en sentido amplio y estricto.	En el caso es de competencia local y no existe exclusividad para conocer autoridades federales. Como la propaganda alude al proceso electoral de Gobernatura de Puebla y es sobre el otorgamiento de la tarjeta "Salud contigo", la regulación de la infracción de entrega o promesa de dádivas, al estar regulada en esa entidad federativa es del conocimiento de las autoridades locales. En lo tocante al uso indebido de la pauta, el mismo es en sentido amplio, ya que se refiere a un incumplimiento de las reglas aplicables a la difusión de propaganda político-electoral, en la que la pauta de radio y televisión es solo el medio comisivo, debido a que en el caso fue el vehículo por el cual se difundió la propaganda supuestamente violatoria de la normativa electoral.

27. Además, de lo antes precisado en el cuadro que antecede, se debe destacar que del contenido visual y auditivo del promocional se tiene lo siguiente:

Visual	Auditivo
En primer plano a Eduardo Rivera Pérez otrora candidato para el cargo a la gubernatura de Puebla	La voz principal corresponde a Eduardo Rivera Pérez
A manera de texto: su nombre, cargo al que aspira (gobernador), el nombre de la coalición por la que fue postulado " MEJOR RUMBO PARA PUEBLA " y la invitación a votar el dos de junio de este año por él.	Precisa: <ul style="list-style-type: none"> • Su aspiración a ocupar el cargo de gobernador. • La prioridad que le da al tema de salud y propone una nueva tarjeta para acceder a los servicios en materia. • De qué manera logrará el proyecto. • La coalición por la que es postulado.
Se aprecia el emblema del Partido Acción Nacional —PAN— cruzado por una marca de cruz.	Se escucha una voz en <i>off</i> señalando el nombre, cargo y coalición que lo postula y se invita a votar por el Partido Acción Nacional —PAN— y el candidato.

SUP-REP-782/2024

28. A partir de lo anterior, especialmente del análisis de las imágenes, texto y audio del promocional, se desprenden elementos inequívocos de que la infracción es de competencia local, específicamente del IEEP, ya que no existe alguno que permita advertir alguna referencia al proceso electoral federal o a alguno de los cargos que se eligieron en el mismo y menos aún referencia a un proceso electoral local diverso al del estado de Puebla.
29. En ese sentido, no es posible concluir que el promocional tenga incidencia en el proceso electoral federal o que la infracción sea de conocimiento exclusivo éste, por lo que atendiendo al principio de federalismo electoral, en el sentido de que los **órganos electorales locales** deben conocer las denuncias y quejas que se presenten con motivo de hechos que tienen lugar en el ámbito estatal, que incidan en materia de su conocimiento —como son los procesos electorales que se desarrollen en esas entidades federativas— a juicio de esta Sala Superior, lo resuelto por la SRE fue ajustado a Derecho y corresponde el conocimiento de la queja al IEEP, para que, en plenitud de atribuciones, proceda conforme sea ajustado a la normativa local.
30. Así, conforme a lo expuesto es evidente que no lo asiste razón a MORENA, ya que, como ha quedado evidenciado, atendiendo a la materia de la denuncia, la misma es de la competencia exclusiva de las autoridades electoral del estado de Puebla, por lo que lo ajustado a Derecho es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se:

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.